



**Constancia Secretarial. (21/06/2022)** En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 22 de junio de 2022.

**Dora Sophia Rodríguez.**  
**Secretaria**

**Auto de sustanciación**  
**Alimentos**  
**860013110001 2022 00046 00**

Mocoa, Putumayo, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

Revisado el plenario, el juzgado procede a realizar el estudio de admisibilidad teniendo en cuenta los requisitos establecidos por el legislador, en el artículo 82 y siguientes de la Ley 1564 de 2012, así como las disposiciones de la Ley 2213 de 2022. Al evaluar estas exigencias dimanar del libelo introductorio que no se ha cumplido con los requerimientos señalados, a lo cual esta judicatura advierte las siguientes deficiencias:

1. De conformidad con el inciso quinto, artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, la parte actora no acreditó que simultáneamente a la presentación de este libelo, envió por medio electrónico o físico, según sea el caso, copia de la demanda y de sus anexos al señor Dany Álvarez Rentería. En el evento de no haber remitido sea por medio electrónico o físico, la copia de la demanda y sus anexos, para la subsanación deberá acreditar el envío por medio electrónico o físico de la demanda, sus anexos y la subsanación.
2. El escrito de la demanda no cumple con el requisito formal dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012, pues no se indicó el domicilio del demandado, la cual en caso de desconocimiento debe manifestarse expresamente en la demanda. Se advierte que, si el domicilio del demandado carece de nomenclatura, deberán señalarse puntos de referencia para la notificación personal del demandado, en la respectiva corrección. Se aclara al togado demandante, que no es suficiente reseñar la oficina de talento humano de la Policía Nacional como sitio de trabajo para proceder a la notificación, toda vez que, al ser una entidad de carácter nacional, debe identificarse el lugar y oficina específicos donde se encuentra ubicado el personal a notificar.
3. El escrito de la demanda no cumple con el requisito formal dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012, pues no se expresó con precisión y claridad lo que se pretende, lo cual deberá consignarse en la respectiva corrección.
4. Los fundamentos de derecho alegado a la fecha se encuentran derogados (Art. 82, num., 8 L.1564 de 2012). El escrito de la demanda
5. Por otra parte, es de advertir al togado demandante, que conforme lo ordena el numeral 1 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, es deber de las partes y sus apoderados obrar con lealtad y buena fe, al efecto se advierte que revisada la prueba documental aportada, se indica en la "CONSTANCIA DE NO ACUERDO" del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Centro Zonal Mocoa (fl. 12, A. 3), que el señor Dany Álvarez Rentería, reside en el barrio Los Lagos del Municipio de



Puerto Caicedo, a lo cual se avizora que esta judicatura, presuntamente no es competente para conocer del presente asunto, en consecuencia se requerirá al apoderado judicial, para que indique expresamente cual es el domicilio del demandado.

**6.** En atención a lo prescrito por el numeral 10, artículo 82 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se advierte que la demanda adolece de la consignación del canal digital donde deba ser notificada la parte demandada (cuenta de correo electrónico propia de cada sujeto procesal). En caso de que no se tenga conocimiento o no posea un canal digital, deberá dejarse por manifiesto en el escrito corrector.

Así, considera este despacho que la demanda adolece de requisitos de admisibilidad y que por consiguiente deberá corregirse conforme las disposiciones anteriormente señaladas y en virtud de los estamentos jurídicos del Código General del Proceso, de la Ley 2213 de 2022 y demás normas vigentes, so pena de rechazar la demanda. La corrección deberá presentarse en un solo texto por medio digital (mensaje de datos) a la dirección de correo electrónico [jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co) sin necesidad de acompañarse con copias físicas ni electrónicas para el traslado o para el archivo del juzgado.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** INADMITIR la demanda de alimentos, que por intermedio de apoderado judicial ha interpuesto la señora Neida Zuleima Solarte López, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO.-** CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que subsane los defectos de la demanda que en la parte motiva de este proveído se señalaron.

**TERCERO.-** RECONOCER a el abogado Luis Alfredo Castro Zambrano, con Tarjeta Profesional No. 84.691 del C.S.J., personería adjetiva como apoderado de la señora Neida Zuleima Solarte López, para los efectos y términos conferidos en el memorial poder anexado.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Juan Carlos Rosero Garcia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **149891fd2ac3e10e0d1ff5742067bf7f55ec77c683edde7a5fa6c3570f5067bf**  
Documento generado en 21/06/2022 05:16:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**